

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 15-002**

**Agosto – 2002**

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## IMPUESTO A LA RENTA

**Para que una entidad que presta servicios de conciliación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas, los servicios que presta deben realizarse a título gratuito**

**3648-5-02 (05/07/02)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. La controversia reside en determinar si el ejercicio de la función conciliadora establecido como uno de los fines de la recurrente según su estatuto, se encuentra comprendido en alguno de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley de la materia. De lo dispuesto en la misma, fluye que entre los requisitos que se exige para la exoneración de dicho impuesto, está que la asociación sin fines de lucro deba desarrollar de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines que se señalan. Ahora bien, la conciliación puede ser prestada tanto a título gratuito como oneroso; empero, del testimonio de la escritura pública de constitución adjuntada por la recurrente no se advierte que dicho servicio vaya a ser prestado exclusivamente de manera gratuita o que el mismo esté organizado para ser prestado a personas que no posean medios económicos suficientes para poder solventar los gastos derivados del servicio de conciliación. Consecuentemente, no resulta procedente

la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

**Pagos a Cuenta. Sistema del Coeficiente. La modificación del coeficiente sólo es de aplicación a los pagos a cuenta aún no vencidos a la fecha de presentación del formulario respectivo**

**3883-5-02 (17/07/02)**

Se acumulan expedientes, por guardar conexión entre sí y se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre y octubre de 2001, al no haber cumplido la recurrente con acreditar el pago previo de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerida para tal efecto, ni haber demostrado la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. En cuanto a la modificación del coeficiente alegada por la recurrente, se señala que el formulario respectivo se presentó en diciembre de 2001, siendo aplicable dicha modificación a los pagos a cuenta del ejercicio cuyos plazos para presentar la declaración y efectuar el pago no hubiesen vencido a dicha fecha, lo que no ocurre en este caso. De otro lado, se indica que las RTF N°s 894-5-97 y 444-2-99, citadas por la recurrente, y que establecen que la presentación del formulario de modificación del coeficiente no es un requisito constitutivo para que

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	2
Quejas .....	3
Infracciones y sanciones .....	6
Temas Municipales .....	6
Temas Procesales .....	11
Temas de Fiscalización .....	14
Temas varios .....	15
Temas Aduaneros .....	16

ello se produzca, no son aplicables al caso de autos, por referirse a periodos en los que regían normas distintas sobre el tema en controversia.

**Constituye un acto reclamable y no apelable la resolución que dejó sin efecto la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta**  
**3472-4-02 (27/06/02)**

Se declara nulo el concesorio de la apelada, toda vez que el acto que se pretende impugnar constituye un acto reclamable, de conformidad con lo establecido por el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al tratarse de una Resolución que dejó sin efecto la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

**La modificación del coeficiente producto de una declaración rectificatoria, implica el ajuste de los pagos a cuenta vencidos antes de su presentación**  
**3076-5-02 (12/06/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a setiembre de 2001. La controversia consiste en determinar si la variación del coeficiente por efecto de la presentación de la rectificatoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta del año 2000 presentada por la recurrente en el mes de noviembre del 2001, es aplicable respecto de los pagos a cuenta vencidos con anterioridad a la fecha en que fue presentada. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los pagos a cuenta calculados por el contribuyente en base a ingresos netos e impuesto calculado consignados en la declaración original que es rectificadora posteriormente, origina que se hayan efectuado pagos menores a los que correspondía efectuar (RTF N° 610-2-2000 y 9059-5-2000). Se concluye que la modificación del coeficiente producto de la rectificatoria de la declaración del ejercicio 2000 implica el ajuste de los pagos a cuenta vencidos antes de su presentación. De otro lado, siendo que a la fecha se encuentra vencido el plazo para presentar la declaración anual, de acuerdo con el artículo 34° del Código Tributario, sólo resultan exigibles los intereses de los pagos a cuenta calculados en base a la rectificatoria. Finalmente, con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que fue inducida por el auditor tributario a presentar la rectificatoria, no presenta prueba de ello, por lo que no resulta relevante.

**IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IGV**

**Sólo los bienes cuyas partidas arancelarias figuran en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 o en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, dan derecho a reintegro tributario por IGV e IPM**

**3777-5-02 (12/07/02)**

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra la resolución que, a su vez, había declarado procedentes en parte las solicitudes de reintegro tributario del IGV e IPM. En el presente caso, la controversia reside en establecer si la recurrente tiene derecho a gozar del beneficio de reintegro tributario por la adquisición de gelatina comestible. Al respecto, según el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, la Partida Arancelaria 35.03 "Gelatina y sus derivados" no corresponde a los productos a que se refieren las facturas de la recurrente. Por el contrario, la Partida Arancelaria 21.07.01.00, que correspondería al producto adquirido, no está totalmente liberada en el Arancel Común, ni está contenida en el Apéndice del Decreto Legislativo del Decreto Ley N° 21503, por lo que a dicho producto no le alcanza el beneficio de reintegro tributario conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del IGV, criterio recogido anteriormente por el Tribunal Fiscal (RTF N° 920-2-2001).

**Procede confirmar el reparo por subvaluación de ventas al no sustentarse debidamente las razones que justifiquen la venta a un precio más bajo que el normal**  
**3851-4-02 (16/07/02)**

Se confirma la apelada con respecto al reparo por subvaluación de venta de licores, toda vez que los enajenó a valores inferiores a los utilizados respecto de los mismos productos en sus operaciones con terceros (valor de mercado); no habiéndose sustentado debidamente las razones que justificarían dicha venta a un precio mas bajo que el normal, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y numeral 5.a del artículo 10° de su Reglamento; y artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Dado que la Ley ni su reglamento establecen requisitos formales para el reintegro del impuesto, no resulta**

**procedente supeditar dicho reintegro al cumplimiento de un requisito formal como es el que las guías de remisión no presenten enmendaduras, cuando tal circunstancia no impide a la Administración Tributaria realizar la verificación de la operación**

**3573-3-02 (03/07/02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su Reglamento señalaron requisitos formales para obtener el derecho al reintegro tributario, por lo que mal haría la Administración en supeditar la devolución del impuesto al cumplimiento de un requisito formal como es el que las guías de remisión no presenten enmendaduras, más aún, cuando tal circunstancia no le impedía realizar la verificación del ingreso a la Región de los bienes declarados mediante los formularios N°s. 4701 y 4702, por lo que procede que la Administración mediante el cruce de información respectivo con los proveedores del recurrente verifique la información consignada en dichos formularios, y determine el impuesto a ser reintegrado. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto el plazo establecido para presentar los referidos formularios hasta el día hábil anterior a la llegada de los bienes tiene por finalidad responder a un control a fin de verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región y la Administración disponga del personal y elementos necesarios para su constatación física, fin que se logra en el presente caso a pesar que dichos formularios no fueron presentados en el plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, por lo que corresponde que la Administración efectuar el cruce de información respectivo con los proveedores del recurrente a fin que verifique la información consignada en los citados formularios, y determine los impuestos a ser reintegrados, de ser el caso.

**En la prestación de servicios, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emitía el comprobante o en la fecha en la que se percibía la retribución, lo que ocurra primero; por lo que la Administración Tributaria debe limitarse a verificar tales hechos**

**1841-2-02 (05/04/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo a la base imponible del IGV y respecto del cual la Administración señalaba, al amparo del Reglamento de Comprobante de Pago, que al haber culminado el servicio el 14 de diciembre de 1997 correspondía en dicho período la emisión del

comprobante de pago, por lo que, el impuesto se originó en dicha oportunidad. Se señala que según la Ley del IGV, la obligación tributaria en la prestación de servicios se originaba en la fecha que se emitía el comprobante de pago o en la fecha en que se percibía la retribución, lo que ocurriera primero, por lo que la Administración debe limitarse a verificar tales hechos, y no otros hechos cuya verificación pueda llevar a exigir la emisión de comprobantes de pago conforme lo indicado en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo de ingresos del Impuesto a la Renta de 1997, se indica que de acuerdo a la NIC 18 para el reconocimiento de los ingresos que se obtengan de la prestación de servicios debe verificarse, entre otros, que el monto del ingreso sea medido confiablemente para que dicho reconocimiento sea válido, de modo que los ingresos se reconocerán cuando exista certeza razonable en cuanto a la suma que se va a obtener, precisándose que existen casos en los que para el cálculo de la retribución se requiere de la verificación de circunstancias adicionales, como en el caso de autos que la determinación cierta del monto de la ganancia no dependía de la realización del servicio sino de un acto distinto, como era la emisión de la valorización por parte del contratante. Se confirma respecto de las Multas giradas por el inciso 1 del artículo 178° del Código Tributario debido a que se sustentan en declaraciones rectificatorias mediante las que se aumentó la obligación tributaria. Se revoca respecto a multas por la misma infracción en las que no se presentó rectificatoria y no se emitió valor alguno.

## QUEJAS

**Es infundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva de deudas tributarias contenidas en resoluciones de determinación debidamente notificadas, mas no impugnadas oportunamente**

**3778-5-02 (12/07/02)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una municipalidad distrital, por el supuesto inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva, al advertirse que la deuda materia de cobranza sí constituía deuda exigible al iniciarse dicho procedimiento, atendiendo a que las resoluciones de determinación que la contenían habían sido debidamente notificadas a la quejosa, mas no fueron reclamadas oportunamente por ésta.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar el cálculo de los intereses contenidos en un valor. Además, cuando la resolución de ejecución coactiva es suscrita por el Ejecutor Coactivo, no es necesaria la firma del auxiliar coactivo**  
**4197-5-02 (24/07/02)**

Se declara infundada la queja interpuesta. En este caso, el quejoso alega que la resolución coactiva es nula, porque el valor que la sustenta no contiene los intereses respectivos, la resolución coactiva no indica el lugar y sólo consigna la firma de la ejecutora y no la del auxiliar. Sobre el primer punto, el Tribunal establece que para cuestionar que el valor que da origen al proceso de cobranza no contiene el detalle de los intereses, la quejosa debió usar el recurso de reclamación, no siendo la queja la vía pertinente. En cuanto al segundo aspecto, se indica que no obstante que la resolución coactiva no señala en forma expresa el lugar de su expedición, de su revisión se desprende que fue emitida en Huarmey. Finalmente, en cuanto a que la resolución coactiva no consigna la firma de la auxiliar coactiva, señala el Tribunal que sí fue suscrita por su emisor, el ejecutor coactivo, no siendo necesaria la firma del auxiliar, más aun si no se contaba con éste, al haber renunciado.

**Es infundada la queja cuando la Administración Tributaria demuestra haber puesto oportunamente en conocimiento del contribuyente quejoso la anulación de una fiscalización y las razones de tal anulación debidamente fundamentadas**  
**4328-5-02 (26/07/02)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra los funcionarios de la Administración por haber anulado el procedimiento de fiscalización seguido en su contra de manera indebida. De acuerdo al quejoso, la Administración había declarado la nulidad del procedimiento de fiscalización seguido en su contra mediante un requerimiento y no mediante una resolución, como correspondía, ocasionándole además dicha anulación, desembolsos significativos tanto económicos como humanos. De acuerdo al artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional. Asimismo, se observa de autos que, mediante carta de presentación, se inició la fiscalización por el periodo, reiterándose la exhibición de la información solicitada, así como, posteriormente, la faltante. Dicha fiscalización se anuló por haberse considerado válido lo indicado por la quejosa sobre la imprecisión de los periodos a fiscalizar y para salvaguardar su derecho a ser fiscalizada conforme a ley, lo cual debía ser puesto en conocimiento del

contribuyente, como se así lo hizo, por lo cual la queja resulta infundada.

**Es fundada la queja interpuesta cuando la Administración Tributaria infringe el procedimiento legalmente establecido. Ocurre tal cuando la ejecución coactiva de un valor se inicia a pesar de haberse impugnado oportunamente**  
**4330-5-02 (26/07/02)**

Se declara fundada en parte la queja interpuesta para que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado, se levante el embargo definitivo trabado en forma de retención y se devuelva el importe retenido imputado en las deudas materia de cobranza, al encontrarse éstas prescritas y transgredirse el procedimiento de cobranza dispuesto por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979. De acuerdo a los incisos a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25º de dicha Ley, se considera deuda exigible la establecida mediante resolución de determinación emitida de acuerdo a ley. Antes de que la Administración iniciase el procedimiento de cobranza coactiva, el quejoso había presentado ante ésta un escrito por el cual solicitó la prescripción de la deuda contenida en tales valores al amparo del artículo 43º del Código Tributario, manifestando además su disconformidad con los mismos: En tal sentido, al cuestionar los valores emitidos por la Administración, dicho escrito califica como un recurso de reclamación contra ellos, entendiéndose la prescripción solicitada por el quejoso opuesta en vía de excepción como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario, habiendo el quejoso presentado recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de dicho reclamo, que fue elevado al Tribunal Fiscal encontrándose en trámite. Consecuentemente, habiendo infringido el procedimiento establecido en la citada ley, corresponde que el procedimiento de cobranza se deje sin efecto, así como el embargo en forma de retención trabado y su posterior ejecución. Se declara infundada la queja en cuanto a lo alegado por el quejoso, en el sentido que la Administración no atiende su pedido de devolución del importe retenido en su cuenta bancaria, pues ello no vulnera su derecho de defensa, ya que si transcurriese el plazo legal para que la Administración se pronuncie sobre dicha solicitud, el quejoso tiene expedito el derecho a considerarlo denegado y formular impugnación contra la ficta denegatoria.

**Corresponde que el Ejecutor Coactivo disponga el levantamiento de las medidas**

**de embargo al haber haberse dispuesto previamente por el Tribunal Fiscal la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva**

**4296-4-02 (26/07/02)**

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber cumplido la Administración con levantar la medida de embargo, pese a haberse suspendido la cobranza coactiva conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 1856-4-2002.

Se establece que de conformidad con lo establecido por el numeral 31.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendido el procedimiento, el ejecutor debe proceder a levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado, por lo que se dispone el levantamiento de las medidas de embargo al haber dispuesto previamente este Tribunal la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva.

**Es deuda exigible coactivamente la contenida en una orden de pago emitida conforme a ley**

**4229-3-02 (25/07/02)**

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la deuda contenida en la orden de pago respectiva tenía la naturaleza de exigible coactivamente, al haber sido notificada de acuerdo a ley, (artículos 25º, acápite 25.1 inciso d) y 29º de la Ley N° 26979), al haberse formulado recurso impugnativo con fecha posterior al inicio de la cobranza coactiva; sin embargo, la Administración deberá verificar si existe reclamación en trámite según lo establecido en el inciso d) del artículo 119º del Código Tributario.

**Se encuentra arreglado a ley la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución coactiva**

**3787-4-02 (12/07/02)**

Se declara infundada la queja interpuesta. La recurrente se queja por cuanto la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva le fueron notificadas conjuntamente. Se establece que tal procedimiento se encuentra arreglado a derecho, por ser la deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas resoluciones, tal y como lo ha establecido la Resolución N° 693-4-99 (jurisprudencia de observancia obligatoria).

Respecto a lo alegado por la quejosa en relación a que la Administración cometió abuso de autoridad al emitir una Resolución Coactiva sin señalar el tributo, período y valor, se establece que tales requisitos son exigibles sólo para la Resolución Coactiva que da inicio al procedimiento, como lo señala el artículo

117º del Código Tributario, por lo que no siendo la Resolución Coactiva referida por la quejosa la que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, la queja resulta infundada también en ese extremo.

En cuanto a la negativa de recepción por parte de la Administración de pagos efectuados con cheque, se establece que la quejosa no ha probado el referido hecho.

**No procede trabar medidas cautelares sobre los bienes sean de dominio público o no de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades**

**4337-4-02 (31/07/2002)**

Se declara infundada la queja formulada en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva por existir reclamación en trámite, por cuanto ésta fue interpuesta fuera de plazo.

Se declara fundada la queja en el extremo referido a que los ingresos recaudados por el quejoso constituyen bienes inembargables, debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva de embargo.

Se señala que quien firma la queja tenía facultades para interponerla en representación del quejoso.

Se establece que independientemente de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 648º del Código Procesal Civil, el artículo 616º del mismo Código, que se encuentra vigente, prevé que no proceden las medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sin establecer que dicha restricción está referida únicamente a los bienes públicos.

El mismo criterio fue adoptado por la RTF N° 302-4-2000

**El hecho que se encuentre pendiente de resolver la acción de amparo interpuesta por la Administración Tributaria, no implica que se suspenda la ejecución de una RTF**

**4306-2-02 (26/07/02)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 329-2-99. Se precisa que la acción de amparo interpuesta por la Administración a fin que se le permita formulara demanda contencioso administrativa contra la citada resolución no impide la ejecución del acto impugnado, en este caso, no impide que la Administración cumpla con el

mandato del Tribunal, máxime si el Poder Judicial le ha denegado la medida cautelar solicitada.

**La Administración Tributaria no puede exigir a los contribuyentes ninguna condición previa para inscribirlos como tales en sus registros**

**3732-3-02 (12/07/02)**

Se declara fundada la queja. La quejosa señala que en mayo del 2002 presentó su Declaración Jurada del Impuesto Predial a efecto que se le active como contribuyente del Impuesto Predial, no obstante la Administración impuso a la quejosa el cumplimiento de determinadas condiciones a fin de inscribirla en sus registros como contribuyente del Impuesto Predial respecto del predio materia de autos. Se indica que el hecho que la quejosa sea considerada como contribuyente recién a partir del 01 de enero de 2003, no obsta que pueda presentar la declaración que considere conveniente a fin de acreditar que es la nueva propietaria del inmueble que ha adquirido. Se señala que la Administración no puede exigir ningún tipo de obligación a los contribuyentes como condición previa para inscribirlos como tales en sus registros.

**Existe responsabilidad solidaria, cuando se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 34º de la Ley Nº 26979**

**3627-1-02 (05/07/2002)**

Se declara fundada la queja formulada por haberse declarado al Banco recurrente responsable solidario en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Municipalidad, debido a que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos sancionados en el artículo 34º de la ley Nº 26979, toda vez que no negó la existencia de créditos y/ o bienes del ejecutado, ni está acreditado que haya pagado a éste o a un designado por aquél, el monto que debió retener, por lo que en tal virtud se ha violado el procedimiento al haberse dispuesto que el recurrente pague la suma de S/. 70 000,00 así como el embargo sobre los bienes de su propiedad.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**No se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario en tanto no se establezca legalmente la obligación de presentar declaración jurada por el tributo en cuestión**

**3468-4-02 (27/06/02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra Resolución de Multa por la infracción

tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario.

Se establece que no se configura la infracción por el incumplimiento de presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto a los Juegos sobre las máquinas tragamonedas, toda vez que no se ha establecido legalmente la obligación de presentar declaración jurada determinando deuda tributaria por el tributo en mención.

**COMISO**

**Se incurre en infracción cuando en la guía de remisión se señala que el traslado es entre establecimientos de la misma empresa y el punto de partida no corresponde a un establecimiento del contribuyente declarado ante la Administración Tributaria**

**4338-4-02 (31/07/2002)**

Se confirma la apelada, que aplicó la sanción de comiso por transportar bienes sin guía de remisión. Se establece que el documento presentado no constituía guía de remisión, al no contener los requisitos establecidos en el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, al indicar que se trataba del traslado entre establecimientos de la misma empresa, cuando el punto de partida no correspondía a un establecimiento de la recurrente declarado a la Administración.

**TEMAS MUNICIPALES**

**A efecto de determinar la veracidad del documento con el que el contribuyente acredita el pago, corresponde que la Administración meritue otros datos, como nombre del cajero, el número de caja y el sello de la Municipalidad que aparece en el recibo presentado**

**3201-5-02 (19/06/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues la Administración no se pronuncia sobre el recibo presentado por la recurrente, basándose únicamente en los datos que tiene registrados; sin tomar en cuenta otros aspectos, como son el nombre del cajero, el número de caja y el sello de la Municipalidad que aparece en el recibo presentado por el recurrente, a efecto de determinar la veracidad de dicho documento. Por tal razón, corresponde que la Administración efectúe las verificaciones del caso y emita nuevo pronunciamiento al respecto.

**La municipalidad debe emitir nuevo pronunciamiento luego que la Oficina de Auditoría Interna culmine sus investigaciones, al existir indicios de presuntas irregularidades de funcionarios en el ingreso de los pagos a caja**

**3335-5-02 (21/06/2002)**

Se declaró nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente su solicitud de convalidación de recibos de pago del Impuesto Predial. Si bien la Administración alega que los recibos de pago han sido observados por el departamento de contabilidad y que el monto consignado en los mismos no ha sido ingresado al tesoro municipal, el Tribunal Fiscal ha establecido que la Administración no podía declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente, por cuanto hay indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la propia municipalidad. En tal sentido, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones correspondientes y determine con precisión a quién debe atribuírsele la responsabilidad de que dichos pagos no hayan ingresado a la caja de la municipalidad; y, en el supuesto que se determine que los pagos no ingresaron a la caja debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración debe declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto ella no puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos al contribuyente.

**No cabe interpretar que el D.Leg. N° 820 es una prórroga del beneficio otorgado por el D.Leg. N° 780, dado que las exoneraciones al Impuesto Predial previstas en ambos dispositivos contienen supuestos y plazos de vigencia distintos**

**2916-2-02 (31/05/2002)**

Se revoca en parte la apelada, indicándose que conforme con el Decreto Legislativo N° 780, procede la exoneración del Impuesto Predial respecto de aquellas empresas - ya sean personas naturales, jurídicas o entes colectivos - que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje, habiéndose determinado que si bien el recurrente consignó como en el RUC como fecha de inicio de actividades, 1993, su licencia de funcionamiento, autorización de impresión y emisión del primer comprobantes son de 1994. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la procedencia de la exoneración del Impuesto Predial por las ampliaciones y

remodelaciones efectuadas, precisándose que las exoneraciones prevista por los Decretos Legislativos Nos. 780 y 820 contiene diferentes supuestos y plazos de vigencia por los que no cabe interpretar que el segundo sea una prórroga del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 780. En tal sentido, la Administración debe emitir pronunciamiento sobre la aplicación del segundo Decreto Legislativo al recurrente.

**La Ley de Tributación Municipal no ha establecido la obligación de presentar la declaración jurada a cargo del adquirente**

**3106-2-02 (14/06/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto de Alcabala y a arbitrios de 1995, debido a que, en el caso del Impuesto de Alcabala, la Ley de Tributación Municipal no ha establecido la obligación de presentar declaración jurada a cargo del adquirente, por lo que no es aplicable el plazo de 6 años sino el de 4 años, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio. En el caso de arbitrios, tampoco existe la obligación de presentar declaración jurada por lo que también el plazo aplicable es el de 4 años, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio. Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto a la resolución de multa tributaria debido a que no es posible señalar si ha transcurrido el plazo prescriptorio ya que de autos no se aprecia si ésta ha sido emitida y notificada, lo que deberá ser verificado por la Administración.

**ARBITRIOS**

**El acuerdo suscrito por el Estado Peruano con la Santa Sede el 19 de julio de 1980, garantiza la permanencia de los beneficios tributarios vigentes a dicha fecha, pero no garantiza la inalterabilidad del mismo, por lo que no impide la creación de nuevos tributos. Por otro lado, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado de 1993, la inmunidad tributaria contenida en el artículo 19° de la misma alcanza sólo a los impuestos**

**3769-5-02 (12/07/02)**

Se acumulan los expedientes, por tener conexión entre sí; y se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra unos valores girados por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. La controversia reside en determinar si la recurrente (una congregación religiosa) se encontraba exonerada de dichos Arbitrios con respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La

recurrente invoca la aplicación de la norma X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú con fecha 19 de julio de 1980. Dicho acuerdo establece, a favor de la Iglesia Católica, un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, pero no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados (RTF N°s 2400-4-96, 676-4-97 y 789-5-2000). Por otro lado, la recurrente invoca la aplicación del artículo 22° de la Ley General de Educación N° 23384, de acuerdo al cual los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse, incluyendo aquéllos cuya exoneración requiriese exoneración expresa. Dicha norma fue dada durante la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979, pero desde la entrada en vigencia de la de 1993, que limitó a los impuestos la inafectación tributaria a favor de los centros educativos, se interpreta que el artículo 22° de Ley General de Educación no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales. Como las Ordenanzas aplicables a los periodos acotados no contemplan exoneración alguna ni otro beneficio tributario a favor de los centros educativos o de la recurrente, el marco jurídico existente amparaba el cobro de los arbitrios.

**Las instituciones educativas no gozan constitucionalmente de inafectación en el pago de arbitrios municipales, salvo que el propio municipio otorgue tal beneficio dentro de su jurisdicción**

**3467-4-02 (27/06/02)**

Se confirma la apelada respecto de la omisión al pago de arbitrios municipales, debido a que el artículo 19° de la Constitución Política de 1993 estableció que los institutos superiores, entre otras instituciones, gozan de inafectación únicamente de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa, sin incluir ningún beneficio respecto de las contribuciones o tasas y entre éstos respecto de los arbitrios, por lo que a partir de la vigencia de dicha norma constitucional, las municipalidades en virtud de la potestad tributaria de la que gozan conforme al artículo 74° de la Constitución, pueden gravar a los institutos superiores con los arbitrios municipales, o exonerarlos de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Siendo que las normas que regularon los referidos tributos en los periodos acotados no otorgaron inafectación o exoneración alguna a los institutos superiores o a los promotores de éstos, se establece la procedencia de la acotación.

**La inafectación de predios de propiedad de instituciones religiosas, requiere que la Administración, verifique su destino**

**3140-4-02 (17/06/02)**

Se acumulan expedientes, por guardar conexión entre sí. Se declararan nulas e insubsistentes las apeladas respecto a la omisión al pago de los Arbitrios Municipales, debido a que si bien la recurrente alega que se encuentra exonerada de tales tributos por haber destinado el inmueble de su propiedad a convento y centro educativo, y resultarle de aplicación la exoneración establecida por el artículo X del Acuerdo Internacional suscrito con la Santa Sede en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 22012, así como la inafectación establecida en el artículo 6° de la Ordenanza N° 004-MDLV, no se encuentra acreditado en autos el destino alegado por aquélla, toda vez que por el documento aportado por la Administración no se puede acreditar el uso que se le estaría dando al predio. Se sigue el criterio de las RTFs N°s 295-4-2000, 501-4-2000, 525-4-2000

**No procede el cobro de arbitrios cuando se acredite mediante los recibos correspondientes el pago de los mismos**

**3390-4-02 (25/06/02)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Arbitrios.

Se establece que en los recibos de pago de arbitrios municipales presentados por la recurrente emitidos por la Administración, figuran como datos del contribuyente "GLOHUJARO S.A. U OCUPANTE", por lo que siendo la recurrente la ocupante del inmueble a la fecha de efectuados tales pagos, se admite la posibilidad de que no solamente GLOHUJARO S.A. acredite el pago con dichos recibos sino también el ocupante.

No existiendo deuda tributaria pendiente de pago por concepto de dichos arbitrios, al haber sido cancelados, no cabe que la Administración prosiga su cobro a la recurrente.

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**Hasta antes del 1 de enero del 2000, fecha de la vigencia de la Ley N° 27180, la Administración Tributaria se encontraba facultada a cobrar anualmente la tasa por licencia de funcionamiento**

**3213-4-02 (19/06/02)**

Se dispone que la Administración convalide los valores emitidos, al no haberse especificado la tasa aplicada por la Licencia de Funcionamiento, lo que constituye el incumplimiento de los requisitos



establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, acarreado un vicio de anulabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109° del referido Código. Asimismo, se establece que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27180, 1 de enero de 2000, la licencia de funcionamiento tenía una validez no menor a un año, por lo que la Administración se encontraba facultada a cobrar la aludida tasa de manera anual; y, sólo a partir del 2000, se encuentra impedida de exigir el pago anual de la misma.

## IMPUESTO PREDIAL

**No es sujeto del impuesto, ni cabe que solicite beneficio de inafectación, quien no acredita tener la condición de propietario del predio**

**3466-4-02 (27/06/02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debido a que se ha establecido en autos que la recurrente no ostenta la calidad de propietaria del inmueble respecto del cual solicita el referido beneficio, por lo que no tiene obligación tributaria alguna sobre el impuesto en cuestión.

**Los promotores de los centros educativos creados con anterioridad al D.Leg. 882, gozan de inafectación al impuesto predial**

**3019-4-02 (07/06/02)**

Se revoca la apelada, en razón de que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que la inafectación concedida por el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, así como la establecida en el numeral 5, del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, resulta aplicable a los promotores de centros educativos creados con anterioridad al Decreto Legislativo N° 882, dada la imposibilidad de que los referidos centros pudiesen adoptar personería jurídica y consecuentemente realizar actos jurídicos tales como la adquisición de inmuebles.

**El plazo prescriptorio es de seis años en caso de no haber presentado la declaración jurada del Impuesto Predial**

**3031-4-02 (11/06/02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de deuda sobre Impuesto Predial de 1995 y 1996.

Se establece que el término prescriptorio es de seis años al no haber presentado la recurrente declaración jurada por el Impuesto Predial.

Asimismo, se señala que resulta irrelevante el alegato de la no existencia de un negocio en el predio materia de autos, puesto que el

procedimiento versa sobre la prescripción y no sobre la determinación de la deuda.

**Corresponde emitir Resolución de Determinación y no Orden de Pago, cuando el valor se emite como consecuencia de una verificación realizada por la Municipalidad sobre las modificaciones a las características de los predios**

**3195-5-02 (19/06/2002)**

Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto Predial, en vista que, conforme a lo previsto en el artículo 78° del Código Tributario, no tiene como origen una declaración jurada mediante la cual se haya determinado la base imponible del impuesto predial. Asimismo, siendo que el valor se emitió como consecuencia de una verificación realizada por la Administración sobre las modificaciones a las características de los predios, su naturaleza respondería a una resolución de determinación; sin embargo, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código, por lo que la orden de pago impugnada deviene en nula.

**La declaración mecanizada, al ser preparada con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes, no puede ser equiparada a una determinación de oficio por lo que está sujeta a fiscalización**

**3644-5-02 (05/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación emitida por Impuesto Predial de 1998 a 2001 y una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el artículo 178, numeral 1 del Código Tributario, conforme a lo previsto en los artículos 129 y 150 del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no se ha pronunciado con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que los valores de las instalaciones fijas y permanentes considerados por la Administración no son correctos, ordenándosele que emita un nuevo pronunciamiento. En cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Administración no podía hacer una fiscalización dado que la declaración mecanizada la hizo la propia Administración, el Tribunal establece que la declaración mecanizada se prepara con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes, no pudiendo equiparársela a una determinación de oficio.

## CONTRIBUCION DE MEJORAS

**Para la creación de la contribución especial por obras públicas, la Administración debe observar los requisitos previstos en las normas pertinentes**

**3127-4-02 (17/06/02)**

Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de apelación sobre Contribución Especial de Obras Públicas de la obra Vía Hunter, toda vez que a efectos de crearse una contribución, además de los requisitos establecidos en los artículos 62º a 65º del Decreto Legislativo N° 776, resultaba imprescindible que la Municipalidad dicte la norma de creación correspondiente, en este caso un edicto.

**Resulta improcedente el cobro de la contribución por mejoras por no encontrarse amparado en norma alguna**

**3271-3-02 (21/06/02)**

Se revoca la apelada, por cuanto la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter no se encontraba amparada mediante una norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario, para efectuar el cobro por concepto del tributo Contribución de Mejoras.

## IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

**Conserva la condición de sujeto del impuesto, el propietario - vendedor de un vehículo que celebra un contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad**

**3389-4-02 (25/06/02)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago emitida por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al año 1996, no obstante manifestar el recurrente que el vehículo lo vendió en octubre de 1995, toda vez que hasta el año 1996 el recurrente era propietario del vehículo y en consecuencia sujeto pasivo del impuesto según los artículos 30º y 31 del Decreto Legislativo N° 776, pues el contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 1995 mediante el cual el recurrente transfirió la propiedad del vehículo, contenía un pacto de reserva de propiedad, siendo además que el recurrente mantenía la posesión del bien, y como la compradora incumplió con el pago de las cuotas, el 26 de noviembre de 1996 entregó el vehículo a la empresa acreedora, el mismo que fue rematado.

**Valor probatorio de la minuta con firmas legalizadas para sustentar la transferencia de propiedad**

**3634-2-02 (05/07/02)**

Se declara nula la apelada, debido a que la misma no cumplió con pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por el recurrente en su reclamación, no obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual luego de declarar la nulidad del acto, se debe proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuando se cuente con elementos para ello. En cuanto al asunto materia de controversia, se deja sin efecto la resolución de determinación girada sobre impuesto al patrimonio vehicular de 1999, toda vez que el recurrente no tenía la calidad de sujeto del referido Impuesto durante 1999, al haber acreditado la transferencia del vehículo en noviembre de 1998 mediante minuta con firmas legalizadas, es decir, mediante documento privado de fecha cierta. Se precisa que no procede que la Administración desconozca la validez del contrato señalando que el Notario sólo dio fe de las firmas mas no del contrato, ya que de acuerdo con la Ley del Notariado, un documento con firmas legalizadas es un instrumento notarial extraprotocolar que da carácter de fecha cierta al documento.

**El robo de un vehículo gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular no trae como consecuencia que el agraviado deja de ser contribuyente del impuesto, ni acarrea la extinción de la obligación tributaria**

**3152-3-02 (18/06/02)**

Se confirma la apelada, por cuanto el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado (recurrente), puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito penal el agraviado transfiera su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto. Se indica que, en el caso de autos, no se ha presentado ninguno de los supuestos de extinción de la obligación tributaria contenida en el artículo 27º del Código Tributario.

## IMPUESTO A LOS JUEGOS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

**Dado que el artículo 41.2º de la Ley N° 27153 no ha establecido expresamente la obligación de presentar declaración jurada determinando la deuda tributaria por el impuesto a los juegos de máquinas**

**tragamonedas, su no presentación no configura la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario**

**3637-2-02 (05/07/02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución de multa por no presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo establecido, debido a que tratándose del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas no se ha establecido la obligación de determinar la obligación tributaria en la declaración, sino sólo de informar, entre otros, el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidos por cada máquina tragamoneda.

### **TEMAS PROCESALES**

**No califica como apelación de puro derecho aquélla en que se discuten cuestiones de hecho, como la presentación de una declaración rectificatoria y, de ser el caso, si determinó en la misma una mayor o menor obligación tributaria**

**3647-5-02 (05/07/02)**

Se remiten los autos a la Administración, para que dé trámite de reclamación a la apelación de puro derecho interpuesta, porque que habría que determinar si la recurrente presentó o no la declaración rectificatoria que alude y, en caso de haberla presentado, si determinó mayor o menor obligación tributaria, lo cual no se agota en la sola interpretación de la norma pertinente, sino en la constatación de hechos. Por ello, al sustentarse la apelación en hechos que deben ser evaluados para dilucidar la controversia planteada, no califica como una de puro derecho.

**Non bis in ídem: no es legalmente posible impugnar actos que ya han sido objeto de pronunciamiento, máxime si han sido debidamente notificados.**

**3692-5-02 (10/07/02)**

Se confirma la apelada, de fecha 27 de diciembre de 2001, mediante la cual la Administración dispuso que, ante la reclamación interpuesta por la recurrente, debía estarse a lo resuelto por aquélla en una resolución anterior, de fecha 31 de agosto del mismo año. La materia de controversia consiste en determinar si la apelación interpuesta por la recurrente resulta procedente. En el presente caso, con fecha 25 de enero de 2001, la recurrente interpuso reclamación contra unos recibos girados

por la Administración por concepto de arbitrios del 2001. Al no recibir respuesta, presentó nuevamente recursos con fechas 7 de marzo y 15 de octubre del mismo año (que no deben considerarse recursos nuevos, sino reiterativos del primero). Con fecha 31 de agosto de 2001, la Administración emitió resolución declarando infundada la reclamación; la cual, según la recurrente, nunca le fue notificada, por lo que el 15 de octubre del mismo año reiteró su reclamación. Surge del expediente que, con fecha 10 de octubre de 2001, la recurrente fue notificada de la resolución del 31 de agosto del mismo año con las formalidades establecidas en el inciso 1 del artículo 104º del Código Tributario. Consecuentemente, el escrito presentado el 15 de octubre de 2001 resultaba improcedente, al haberse resuelto con anterioridad su reclamo y notificado la resolución respectiva, por lo que no siendo posible impugnar actos que ya han sido objeto de pronunciamiento, la resolución del 27 de diciembre del mismo año resulta conforme a ley.

**Las solicitudes de reintegro tributario se asimilan a las solicitudes de devolución. Por ello, las resoluciones que se pronuncian sobre ellas son reclamables ante la propia Administración Tributaria y no apelables directamente ante el Tribunal Fiscal**

**3771-5-02 (12/07/02)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia administrativa en el extremo que declaró improcedente unas solicitudes de reintegro tributario del IGV e IPM presentadas por la recurrente. Como el Código Tributario no ha previsto expresamente el procedimiento a seguir para impugnar las resoluciones que se pronuncien respecto a las solicitudes de reintegro tributario, el Tribunal ha establecido que para tal efecto son aplicables las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución, por lo que las resoluciones que resuelven solicitudes de reintegro tributario son reclamables ante la propia Administración y las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones son apelables al Tribunal Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario (RTF N°s 975-2-2000 y 981-5-2000). Consecuentemente, la Administración debió dar al recurso presentado el trámite de reclamación.

**Contra la resolución emitida en cumplimiento de lo dispuesto en una RTF, procede interponer apelación y no reclamación**

**3077-5-02 (12/06/2002)**

Se declara nulo el oficio emitido por Municipalidad Provincial, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de determinación emitida por Impuesto Predial, y se confirma esta última. La controversia consiste en establecer si la determinación efectuada se encuentra arreglada a ley. Siendo que el referido valor ha sido emitido en cumplimiento de RTF 724-3-2000, el mismo puede ser cuestionado pero a través de recurso de apelación y no de reclamación. En ese sentido, no se ajusta a ley el pronunciamiento emitido por la municipalidad, mediante oficio, siendo nulo en aplicación del numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, al no haber seguido el procedimiento establecido, debiendo haber sido elevado el recurso al Tribunal, no obstante la denominación que la recurrente le haya dado a su recurso (reclamación). Sobre el tema controvertido, revisado el acto emitido por la municipalidad, se advierte que ésta ha aumentado la antigüedad del área construida de 12 a 18 años por lo que el porcentaje de depreciación se ha incrementado y en consecuencia la base imponible ha disminuido. Si bien la recurrente ahora cuestiona que no se ha precisado las diferencias en las bases imponibles y el porcentaje de tasa de interés aplicable, éstos fueron aspectos cuya conformidad fue declarada por la resolución previa emitida por el Tribunal, por lo que las objeciones del recurrente carecen de sustento y no corresponde discutirlos nuevamente.

**Se confirma la inadmisibilidad por falta de firma del interesado**

**3588-5-02 (03/07/2002)**

Se confirma la resolución que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra la resolución que declara improcedente la solicitud de compensación de los pagos en exceso efectuados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. La controversia consiste en determinar si la admisibilidad de la apelación se encuentra arreglada a ley. Al respecto, conforme a los artículos 145º y 163º del Código Tributario, contra la resolución que resolvió la solicitud de compensación presentada por la recurrente, procedía interponer un recurso de apelación el cual debía ser resuelto por el Tribunal Fiscal, no obstante correspondía que la apelación presentada sea evaluada por la Administración a efecto de determinar si cumplía con los requisitos de admisibilidad para ser elevado, por que la resolución apelada ha sido dictada según el procedimiento establecido. En lo que respecta a la inadmisibilidad de la apelación cabe señalar que el citado recurso fue presentado sin la firma del interesado, requisito previsto en el artículo 62º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aplicable al presente caso,

habiendo la Administración otorgado el plazo de 15 días hábiles a fin que se subsane dicha omisión sin que la recurrente cumpliera con subsanarlo. (RTF 383-2-96)

**En ningún caso procede interponer apelación vencido el plazo de caducidad de 6 meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución**

**3591-5-02 (03/07/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de actualización de inafectación de la Tasa de Licencia de Funcionamiento. De acuerdo al artículo 146º del Código Tributario, en ningún caso procede interponer apelación vencido el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada de la resolución. Según consta en autos, el recurso de apelación fue interpuesto vencido el plazo de 6 meses, por lo que resulta extemporáneo, quedando la apelada firme para todos sus efectos, siguiendo el criterio de la RTF Nº 8439-5-2001.

**En un procedimiento no contencioso donde no existe monto a pagar, no es de aplicación el plazo de 15 días a que se refiere el art. 146º del Código Tributario**

**3312-1-02 (21/06/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta, toda vez que atendiendo que se trata de un procedimiento no contencioso en el que no existe monto a pagar, no le es aplicable el plazo de quince días previsto en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. Nº 135-99-EF, y siendo que el recurso ha sido presentado dentro del término de seis meses previsto en el precitado artículo 146º, procede pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es, respecto a la inafectación del Impuesto Predial de 1999, no le resulta de aplicación del beneficio previsto en el artículo 17º del D. Leg. Nº 776, toda vez que la recurrente, al ser una asociación, no califica como entidad religiosa ni como beneficencia. Pero, no obstante, deberá tenerse en cuenta que la propiedad del terreno corresponde al Gobierno Central. Igualmente, con relación a la inafectación del pago de arbitrios de 1999 y 2000, no goza del beneficio por las razones expuestas en el párrafo precedente.

**Si la notificación de las resoluciones no se practicara dentro del plazo de diez días a partir de su expedición (artículo 81º del**

**D.S. N° 02-94-JUS), dicho incumplimiento no ocasiona la nulidad de la resolución 3553-1-02 (02/07/2002)**

Se confirma la apelada, debido a que se aprecia que la cobranza de la tasa de licencia de funcionamiento se encuentra arreglada a ley, de conformidad con el inciso c) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en concordancia con el numeral 7 del artículo 68° de la Ley N° 23853 y con el Edicto N° 188-94-MLM. Asimismo, el artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, al establecer que la notificación de las resoluciones se practicará, a más tardar, dentro del plazo de diez días a partir de su expedición, no señala que el incumplimiento de dicho plazo ocasione la nulidad de la resolución notificada con posterioridad a su vencimiento.

**La Administración Tributaria debe admitir a trámite la apelación interpuesta extemporáneamente si a la fecha de su interposición se garantizó mediante carta fianza el pago de la deuda impugnada**

**3848-4-02 (16/07/02)**

Se revoca la apelada, respecto de la inadmisibilidad de la apelación interpuesta extemporáneamente, al existir a la fecha de su interposición carta fianza vigente por el monto de la deuda impugnada.

Se revoca la resolución de primera instancia, que declaró infundado el reclamo por aportaciones a los regímenes de salud, pensiones y accidentes de trabajo, debido a que la Administración sustenta su acotación únicamente en dos boletas de pago de agosto de 1996 y de enero de 1994 ofrecidas por dos trabajadores, respectivamente, sin aportar como prueba el mérito de alguna boleta correspondiente a los periodos de 1994 a 1996, periodos en controversia, u otro documento que acredite el pago de remuneraciones que dieran lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

**ACTOS RECLAMABLES**

**El documento denominado “notificación” no es un acto reclamable**

**3631-2-02 (05/07/02)**

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital pronunciándose sobre la reclamación formulada por la recurrente, ya que ésta estaba referida a documentos denominados "Notificación" que no cumplen con los requisitos para ser considerados valor (resolución de determinación u orden de pago) y por tanto, actos reclamables. Se declara nula la resolución emitida

por la Municipalidad Provincial; ya que, igualmente se pronunció en instancia de apelación sobre la validez de un acto que no era impugnado.

**El documento denominado “estado de cuenta” no es un acto reclamable**

**3610-3-02 (05/07/02)**

Se declara nula la resolución apelada, por cuanto el reporte estado cuenta corriente es un documento meramente informativo mediante el cual la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, es decir, dicho reporte no puede ser objeto de recurso de reclamación en la medida que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario (actos administrativos susceptibles de ser reclamados). En ese sentido, la resolución apelada ha sido emitida sin haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

**AMPLIACION DE RESOLUCION**

**Corresponde que el Tribunal Fiscal corrija la resolución emitida al haber incurrido en error material en la indicación de los periodos a los que corresponden los valores impugnados**

**4300-4-02 (26/07/02)**

Se resuelve ampliar la resolución emitida. Se establece que en ésta se ha incurrido en error material en la indicación de los periodos a los cuáles corresponde la citada orden de pago, debiendo ser éstos los de 1993 a 1995 y no el de 1996; así como en error de cálculo en el cómputo del indicado plazo, al ser éste de seis años considerando que el contribuyente no había presentado declaración jurada, como lo refiere la Administración, por lo que la obligación no habría prescrito.

**NULIDADES**

**Es nula la resolución que atribuye responsabilidad solidaria sin emitir también los valores respectivos consignando los requisitos contemplados en el artículo 77° del Código Tributario, ya que se vulnera el derecho de defensa**

**3772-5-02 (12/07/02)**

Se declara nula la resolución que declaró infundadas las solicitudes de traslado de deuda por arbitrios y la rectificación de fraccionamiento de predio, y que declaró al recurrente responsable solidario de las deudas por concepto de arbitrios

dejadas de cancelar por sus inquilinos desde 1992 a 1997 y cargó a su nombre los arbitrios de 1998 a 2000. Al apreciarse la existencia de irregularidades en el acto mediante el cual se le atribuye responsabilidad al recurrente respecto de las deudas originadas entre 1998 y 2000, que habían sido inicialmente atribuidas a varios de sus inquilinos, corresponde analizar la validez de dicha resolución. Para atribuir responsabilidad solidaria a alguien respecto del pago de una deuda tributaria, es necesario que la Administración emita las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario. Sin embargo, en la referida resolución no se aprecia que la Administración haya cumplido con los requisitos señalados en dicho artículo para efectos de la atribución de responsabilidad, porque se omitió señalar la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, así como las normas específicas emitidas por la Administración que aprobaron los arbitrios cuya cobranza se pretende, no apreciándose tampoco que la apelada haya subsanado dichas omisiones, por lo que se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, afectándose al recurrente en su derecho de defensa.

Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 820. En vista que, los que presentaron la solicitud fueron unos esposos, la municipalidad declaró improcedente la solicitud debido que, a su entender, la cónyuge era quien debía solicitar dicha exoneración por dedicarse ella a realizar la actividad exonerada y no su esposo; sin embargo, al tratarse de un negocio de la sociedad conyugal, le correspondía a ésta última o a uno de los cónyuges en su representación solicitar el beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración no ha determinado si los recurrentes se encuentran dentro de los supuestos del beneficio; es decir, que hayan iniciado operaciones a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 820 o habiéndolas iniciado antes hayan ampliado operaciones, por lo que se le ordena que emita nuevo pronunciamiento.

## TEMAS DE FISCALIZACION

**No es posible determinar la obligación tributaria sobre base presunta aplicando para ciertos meses el procedimiento de inventario físico y para otros meses el mismo ejercicio el inventario documentario, debido a que ello genera una distorsión**

**3643-5-02 (05/07/2002)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación y se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas (IGV) de enero a diciembre de 1996. La controversia radica en determinar si el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por SUNAT se ha efectuado de acuerdo con el criterio recogido en la RTF 686-5-2001. En dicha resolución, el Tribunal dejó establecido que si bien procedía efectuar una determinación sobre base presunta, por las inconsistencias detectadas en los libros contables de la recurrente, no era razonable la aplicación conjunta del procedimiento de determinación por la diferencia entre los bienes registrados y los inventarios considerando para ciertos meses del ejercicio un inventario físico y para otros meses del mismo ejercicio un inventario documentario, pues ello causaba una distorsión, por lo que ordenó a la SUNAT que efectúe una nueva determinación de la totalidad del periodo fiscalizado, aplicando un método integral, que a criterio del Tribunal era el inventario documentario, de acuerdo con el artículo 69º del Código Tributario. Al respecto, en este caso, el Tribunal advierte que en la resolución de cumplimiento, la SUNAT, para determinar el valor promedio del periodo acotado, no toma el total de las ventas mensuales declaradas (como lo dispone el citado artículo 69º), sino de las unidades de mercaderías vendidas mensualmente,

## NOTIFICACIONES

**Es válida la notificación en la que consta que la persona que la recibió se negó a firmarla**

**3884-5-02 (17/07/02)**

Se confirma la apelada, que declara inadmisibles la reclamación interpuesta extemporáneamente contra una resolución de multa, al no haber cumplido la recurrente con acreditar el pago previo de la deuda tributaria o con presentar carta fianza que la garantice. Se establece que dicho valor fue notificado a la recurrente el 24 de febrero de 2000, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, apreciándose en la constancia de notificación que la persona que atendió al notificador se negó a firmarla, de lo que se dejó constancia, desestimándose lo que alega la recurrente, en el sentido de que debe considerarse como fecha de notificación el 15 de febrero de 2000, en que encontró la resolución de multa bajo su puerta.

## REPRESENTACION

**La representación de la sociedad conyugal le corresponde a uno de los cónyuges**

**3075-5-02 (12/06/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del

desnaturalizando el procedimiento fijado por ley, por lo que corresponde que efectúe una reliquidación, según el criterio establecido. Por otro lado, advierte el Tribunal errores en cuanto a las unidades de existencias de pantalones consideradas por SUNAT. En cuanto al crédito fiscal, corresponde que la SUNAT adicione, a la base imponible declarada y fiscalizada en su oportunidad, las ventas omitidas determinadas conforme con el procedimiento de determinación sobre base presunta, restándole el crédito fiscal validado en la fiscalización.

## TEMAS VARIOS

**No procede conceder exoneración luego que ha nacido la obligación tributaria, procediendo en su lugar otorgar condonación, la que también debe ser otorgada por ley**

**3114-5-02 (14/06/2002)**

Se declara nula la apelada, pues tal como se aprecia en autos, la Administración no elevó al Tribunal el escrito de apelación contra resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 1989 a 1993, habiendo por el contrario asumido una competencia que no le correspondía al emitir la apelada por lo cual, conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, deviene en nula. Se confirma la resolución que declaró improcedente la mencionada solicitud de exoneración en vista que luego de un análisis de las normas que regulaban el impuesto se concluye que no previeron una exoneración para el supuesto planteado por la recurrente (empresa en situación de quiebra), por lo que no procede acceder a su solicitud, pues la Administración no está facultada para otorgar beneficios no contemplados en la legislación. Cabe señalar que habiendo nacido la obligación tributaria en los periodos por los cuales se solicita el beneficio, ya no cabría una exoneración sino una condonación de tributos, la cual también debía ser otorgada por ley, por lo que de ser ese el sentido de la solicitud, tampoco procedería. Finalmente, se da trámite de reclamación a un escrito presentado por la recurrente contra Notificación remitida por la Municipalidad, requiriéndole el pago de Impuesto Predial y Arbitrios.

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**Asuntos No tributarios. Es tal la solicitud de permiso provisional presentada a una municipalidad para la ejecución de obras en áreas de dominio público**

**3780-5-02 (12/07/02)**

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la apelación interpuesta contra un oficio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de permiso provisional presentada por el contribuyente para la ejecución de obras en áreas de dominio público, en el extremo que impugna la denegatoria de dicha autorización provisional, por no ser un asunto de naturaleza tributaria; y declara nulo el concesorio de la apelación en el extremo referido a la solicitud de exoneración del cobro del derecho de trámite y control aprobado por la Ordenanza N° 203, asunto no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, atendiendo a que la Administración no cumplió con requerir a la recurrente la presentación del poder de la persona que suscribía el recurso en su representación, conforme a lo previsto en los artículos 23º y 145º del Código Tributario.

**No tienen naturaleza tributaria los actos administrativos relacionados con la infracción de construir un local comercial sin autorización municipal**

**3607-4-02 (05/07/02)**

Este Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por tratarse de un procedimiento de ejecución coactiva referido a la demolición de inmueble por construir local comercial sin autorización municipal, infracción y sanción que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa.

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma legal de materia tributaria, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal deben adecuar su proceder a lo dispuesto por aquél**

**3783-5-02 (12/07/02)**

Se acumulan expedientes, por guardar conexión entre sí y se declaran fundadas en parte las apelaciones de puro derecho interpuestas contra unas órdenes de pago emitidas por Impuesto a los Juegos Tragamonedas e Impuesto a las Máquinas Tragamonedas. La controversia reside en determinar la procedencia del impuesto acotado a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Ley N° 27153, por lo que procede calificar la apelación como de puro derecho. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, recaída en la acción de inconstitucionalidad promovido contra diversos artículos de la Ley N° 27153, dicho órgano declaró inconstitucionales sus

artículos 38.1º, 39º y Primera y Segunda Disposiciones Transitorias por considerarlos contrarios al artículo 74º de la Constitución Política del Estado, al ser confiscatorias. En su Fundamento 16, la resolución señaló que la declaración de inconstitucionalidad del mencionado régimen tributario ocasionaría un vacío legal que sería suplido por el Congreso con una nueva normatividad tributaria ajustada a la Constitución Política y a dicha sentencia.. En su aclaración aclaratoria de fecha 21 de marzo de 2002, el Tribunal Constitucional estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley Nº 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31 de diciembre del mismo año, mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria. El Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado a lo resuelto por el Tribunal Constitucional y, por ende, obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas, por lo que se concluye que el monto contenido en los valores apelados resulta arreglado a lo dispuesto en la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional, por lo que su cobro resulta procedente, sin perjuicio que el mismo resulte sujeto al régimen de regularización dispuesto por el Fundamento 16 de la sentencia de dicho Tribunal. (RTF 992-1-99, J.O.O.).

**Los efectos de la sentencia recaída en una Acción de Amparo se limitan a la inaplicación de la norma al caso concreto**  
**3295-2-02 (21/06/2002)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si son inaplicables a la recurrente las Ordenanzas Nos. 108-97 y 137-98, en virtud de la sentencia de fecha 28 de abril de 1999. Se indica que en la demanda de Acción de Amparo que motivo dicha sentencia, interpuesta por la Asociación Vecinal Central de la Margen Izquierda del Río Rímac se incluyeron los recibos emitidos a nombre de la recurrente por concepto de arbitrios de 1997, mas no los referidos al 2000, por lo que en atención a que los efectos de la sentencia favorable se limitan a la inaplicación de la norma al caso concreto, no procede extender sus efectos a las liquidaciones por arbitrios giradas posteriormente.

## TEMAS ADUANEROS

### CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

**Revocatoria de la resolución apelada que determino tributos y multa, como efecto de un cambio de partida arancelaria declarada**

**y asignada a la mercancía importada debido a que la mercancía agrotéxtil fique 365F debe ser clasificada en la subpartida nacional 5603.94.00.00**

**3733-A-02 (12/07/2002)**

Se revoca la Resolución de la Administración Aduanera, que desestima en parte el reclamo contra el Acto de la Aduana que determinó tributos y multa recaída en la Declaración Única de Aduanas No. 118-2000-10-033920 numerada el 3 de abril de 2001, como consecuencia de un cambio de partida arancelaria declarada asignada a la mercancía importada, en razón que la Aduana ha determinado que el producto "AGROTEXTIL FIQUE 365F" corresponde ser clasificado en la subpartida nacional No. 5601.00.00.00; sin embargo, de la documentación y muestra adjunta a los autos, se tiene que el producto presenta como soporte un enlazado de fibras largas - que no constituye tejido - sobre el cual se ha superpuesto un "Velo" de fibras cortas, las mismas que han sido sometidas a un proceso punzante (con agujas), a efectos de asegurar su separación mediante simples procedimientos mecánicos; por lo tanto por las características del producto corresponde ser clasificado en la Partida 56.03 y, en mérito de lo señalado en las Reglas de Interpretación de la Nomenclatura 1ª y 6ª y a las Notas Explicativas, en la subpartida nacional 5603.94.00.00; por lo que, al ser correcta la tasa alícuota de los derechos ad valorem declarados por el importador, no es válido que se afirme que existan tributos dejados de pagar, ni mucho menos que se ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10) del D. Leg. Nº 809 - Ley General de Aduanas

## DEVOLUCIÓN ADUANERA

**Devolución de saldo disponible de una Nota de Crédito Negociable, dado que de la interpretación del D.S Nº 015-94-EF y de la R.M. Nº 107-94-EF/10, es posible el reemplazo de las notas de crédito cuando no hayan sido utilizadas; pero teniendo en consideración, como límite temporal, el periodo dentro del cual es factible acceder a la devolución de tributos**

**3500-A-02 (28/06/2002)**

Se revoca la resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de devolución del saldo disponible de la Nota de Crédito Negociable Nº 097-99-ADUANAS/TAR. Ello, debido a que según la interpretación de este Tribunal, el Decreto Supremo



Nº 015-94-EF y la Resolución Ministerial Nº 107-94-EF/10, cabe comprender que en los casos en los cuales vencido el plazo legal de 180 días a que se refiere el inciso e) del artículo 4º de la Resolución Ministerial aludida, se solicita el reemplazo de las Notas de Crédito debido a su falta de utilización, siempre existe la posibilidad que tales Notas de Crédito sean renovadas, teniendo como límite temporal el período dentro del cual es legalmente factible acceder a la devolución de tributos, al perderse el derecho de acogerse a las normas del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano. Se precisa que plazo de vigencia de las Notas de Crédito Negociables, no es un plazo de caducidad.

### **PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS CANCELATORIOS**

**Cobro de tributos a la mercancía nitrato de amonio estabilizado grano agrícola 2 importada bajo los beneficios otorgados mediante el Decreto de Urgencia Nº 089-97 – pago de derechos mediante documentos cancelatorios – debido a que el excedente de mercancía no se encontraba expresamente en la declaración jurada del importador.**

**3501-A-02 (28/06/2002)**

Se CONFIRMA la resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la reclamación contra el acto que determina tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-1999-10-013050, por cuanto está acreditada la existencia de mercancía excedente que no se encontraba amparada en la declaración jurada presentada por el importador con el fin de acogerse al beneficio de pago de tributos mediante documentos cancelatorios, establecido por el Decreto de Urgencia Nº 089-97. Se indica que la declaración jurada presentada con posterioridad para acoger el excedente de mercancía al referido beneficio, fue emitida 5 días después de numerada la declaración; por lo que, de acuerdo con el criterio establecido en la RTF Nº 1380-A-2001, no debe entenderse cumplida dicha formalidad; asimismo, se precisa que el hecho de no haberse realizado ninguna observación en el reconocimiento físico de la mercancía, no limita la facultad de la Aduana para fiscalizar dicho despacho con posterioridad y que la existencia de una cantidad de mercancía mayor a la declarada, exige un ajuste de los valores FOB, flete y seguro.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal por no reexportar las mercancías importadas temporalmente dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103º de la Ley General de Aduanas y, comiso de esa mercancía debido a que se produjo su ingreso por lugar y hora no autorizado – numeral 5 literal b) del Artículo 108º de la LGA**

**3370-A-02 (25/06/2002)**

Se declara la NULIDAD de la Resolución expedida por la Administración Aduanera, por cuanto mediante la misma se da trámite de apelación a un recurso que conforme a su naturaleza, debe ser calificado como uno de apelación. Asimismo, se CONFIRMAN las Resoluciones de la Aduana en los extremos referidos a la multa por no reexportar la mercancía importada temporalmente, y a la no aplicación del régimen de incentivos establecido en el Artículo 112º de la Ley General de Aduanas, por cuanto la mercancía sometida a este régimen aduanero no fue regularizada dentro del plazo de autorización ni dentro del plazo señalado por ley con posterioridad al vencimiento del régimen, siendo imposible por ende la aplicación del régimen de incentivos, al encontrarse la mercancía en situación de comiso.

**Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal por no reexportar las mercancías importadas dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103º de la Ley General de Aduanas.**

**3530-A-02 (28/06/2002)**

Se confirma la Resolución de la Administración, en cuanto considera que se ha incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 inciso f) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas.

Se revoca la propia Resolución de la Administración Aduanera, en relación a la multa por infracción por no reexportar mercancías ingresadas en importación temporal dentro del plazo concedido, sin perjuicio de su reexportación, debido a que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que para el cálculo de la multa aplicable debe equivaler a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, más 0,025 de la UIT por día de retraso hasta la nacionalización de la mercancía importada temporalmente, por lo que en el presente caso, al monto inicial de una UIT deberá adicionarse 0,025

de la UIT calculados desde el 8 de agosto de 2001, fecha de vencimiento del régimen temporal hasta el 12 de setiembre del mismo año, en que se numera la declaración de importación definitiva de la mercancía en cuestión, debiendo procederse al cálculo de la multa acotada conforme lo expresado, debiendo tenerse en consideración la procedencia de la rebaja de 70% en el monto de la sanción; sin que resulte atendible, por otra parte, lo alegado por la recurrente en sentido que resulte aplicable lo previsto en las Leyes No. 27325 y 27483, toda vez que en el presente caso se sancionó únicamente al beneficiario del régimen de importación temporal y no al agente de aduana encargado del despacho.

**Comiso de mercancía al encontrar en un bulto mercancías no declaradas – numeral 7 literal b) del Artículo 108° de la Ley General de Aduanas**

**3532-A-02 (28/06/2002)**

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró infundado el reclamo contra el acto que decreta la sanción de comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso No. 235-2000-0101-000032 de 23 de noviembre de 2000, en razón de que ha quedado plenamente establecido de los propios que se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 7 inciso b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas, por cuanto al momento del despacho de la mercancía se ha encontrado, además de las mercancías declaradas, otras que califican como mercancías no declaradas, por lo que siendo los hechos de carácter netamente objetivos, es claro que la alzada debe ser materia de confirmatoria.

**TEMAS VARIOS ADUANEROS**

**Nula la apelada en el extremo referido a la liberación del pago del Impuesto General a las Ventas, dado que dicho tributo no es administrado por Aduanas y se confirma la misma resolución en el extremo referido a la cobranza de los derechos Ad/Valorem CIF, por cuanto el Régimen de Importación Temporal se materializa en el momento en que se numera la declaración y no cuando se acaban de realizar las formalidades de este Régimen**

**3533-A-02 (28/06/2002)**

Se confirma la resolución expedida por la

Administración Aduanera en el extremo referido a la cobranza de los derechos Ad/Valorem CIF, por cuanto la improcedencia de las aludidas reclamaciones se fundamenta en el hecho que hasta el momento de la expedición de las resoluciones apeladas, no se aprobó el proyecto de Decreto Supremo modificatorio del Decreto Supremo N° 046-97, según el cual la recurrente podría verse beneficiada con la liberación de los tributos aplicables a sus Declaraciones Únicas de Aduanas. En relación al legajamiento de la declaración, se indica que esta no corresponde porque la conclusión del régimen de importación temporal se efectuó con la numeración de la declaración de importación definitiva. Por consiguiente, corresponde exigir el pago de los tributos al contribuyente o perseguir la mercancía para su disposición en los términos de la Ley General de Aduanas.

Asimismo, se declara Nula la resolución apelada en el extremo que resuelve sobre el Impuesto General a las Ventas aplicado en dicha importación, por cuanto que dicho tributo no corresponde ser administrado por ADUANAS.

**Se confirma la resolución apelada respecto de la devolución por pago indebido efectuado por concepto de Certificado de Tonelaje Grueso, en razón que este fue solicitado vencido el plazo prescriptorio de cuatro años establecido en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N°503, anterior Ley General de Aduanas**

**3737-A-02 (12/07/2002)**

Se confirma la Resolución de la Administración que desestima el reclamo contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de las sumas que consideraba haber pagado indebidamente en Liquidaciones de Cobranza formuladas por concepto de Certificado de Tonelaje Grueso, en razón de que está acreditado en los propios autos que éstas fueron canceladas entre el 10 de julio de 1992 y el 21 de abril de 1993, respectivamente; por lo tanto, teniendo en cuenta el plazo prescriptorio referido en el artículo 28° del Decreto Legislativo No. 503- Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, en cuanto señala que la obligación de la Aduana de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años, al tener como fecha de la solicitud de devolución el 23 de abril de 2001, es evidente que el derecho del recurrente se encontraba prescrito.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**